

**REGLAMENTO (CEE) N° 1423/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de mayo de 1992

por el que se fija el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera posterior a la transformación de estos limones para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1199/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar a los productores se fija en el 105 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1156/92 <sup>(4)</sup>, a partir de la campaña de 1991/92; que, en España y en Portugal, el precio mínimo está fijado en 105 % de los precios medios de retirada válidos en estos Estados miembros para la campaña de que se trate;

Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, la compensación financiera no puede ser mayor que la diferencia entre el precio mínimo de compra a que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones aplicables en caso de que un producto cosechado en España o en Portugal se transforme en otro Estado miembro, dados los importes diferenciados fijados para estos Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

<sup>(1)</sup> DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 122 de 7. 5. 1992, p. 3.

*Artículo 1*

1. El precio mínimo a que se refiere al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 queda fijado, para la campaña 1992/93, como sigue:

*(en ecus por 100 kg netos)*

| España | Portugal | Demás Estados miembros |
|--------|----------|------------------------|
| 11,61  | 11,76    | 14,71                  |

2. El precio mínimo queda fijado para las mercancías a la salida de los centros de acondicionamiento de los productores.

*Artículo 2*

El importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 queda fijado, para la campaña 1992/93, como sigue:

*(en ecus por 100 kg netos)*

| España | Portugal | Demás Estados miembros |
|--------|----------|------------------------|
| 6,67   | 6,82     | 9,77                   |

*Artículo 3*

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables serán los que estén vigentes en el Estado miembro donde se haya cosechado el producto.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---